



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04890-2006-PA/TC
ICA
NICOLÁS JAIME TORRES MUÑANTE

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 7 de junio de 2006

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Nicolás Jaime Torres Muñante contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, de fojas 135, su fecha 24 de febrero de 2006, que declara infundada la demanda de autos, en los seguidos contra la Empresa de Seguridad Vigilancia y Control S.A.C.; y,

ATENDIENDO A

1. Que el demandante solicita que se deje sin efecto el despido del que habría sido víctima; y que, por consiguiente, se ordene a la emplazada que lo reponga en su puesto de trabajo y que le pague las remuneraciones dejadas de percibir, más los intereses legales. Manifiesta que prestó servicios para la emplazada del 1 de diciembre del 1998 al 30 de setiembre del 2003 y que reingresó el 1 de diciembre del 2003, laborando hasta el 31 de octubre del 2004, fecha en que fue despedido; agrega que la emplazada no le comunicó por escrito, con la debida anticipación, su decisión de no renovar el contrato, como se acordó en este. La parte emplazada sostiene que no hubo continuidad en las labores del recurrente, por lo que no se excedió el plazo máximo establecido por la ley; y que no fue despedido, sino que su relación laboral se extinguió por la causal de vencimiento del plazo estipulado en el contrato suscrito por las partes
2. Que este Colegiado, en la STC N.º 0206-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de diciembre de 2005, en el marco de su función de ordenación y pacificación que le es inherente y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de amparo, ha precisado, con carácter vinculante, los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo en materia laboral del régimen privado y público.
3. Que, de acuerdo a los criterios de procedencia establecidos en los fundamentos 7 a 20 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y el artículo 5º, inciso 2) del Código Procesal Constitucional, se determina que, en el presente caso, la pretensión de la parte demandante no procede porque existe una vía procedimental específica, igualmente satisfactoria, para la protección del derecho constitucional supuestamente vulnerado.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04890-2006-PA/TC
ICA
NICOLÁS JAIME TORRES MUÑANTE

4. Que, en consecuencia, por ser el asunto controvertido materia del régimen laboral privado, los jueces laborales deberán adaptar tales demandas conforme al proceso laboral que corresponda según la Ley N.º 26636, observando los principios laborales que se hubiesen establecido en su jurisprudencia laboral y los criterios sustantivos en materia de derechos constitucionales que este Colegiado ha consagrado en su jurisprudencia para casos laborales (cfr. Fund. 38 de la STC 0206-2005-PA/TC).

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Ordenar la remisión del expediente al juzgado de origen, para que proceda conforme se dispone en el Fundamento 4, *supra*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

GARCÍA TOMA
ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGROYEN

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (a)